

**LEY 24 DE 1878
(27 de noviembre)**

**"sobre Cámaras, Tribunales y procedimientos de comercio"
La Asamblea Legislativa del Estado S. de Cundinamarca**

DECRETA:

Artículo 1o. Reconócese como personas jurídicas, con los derechos que establece esta ley, las Cámaras o asociaciones de comercio que se formen regidas por estatutos que sean aprobados por el Gobernador del Estado.

Artículo 2o. En todas las poblaciones del Estado en que haya Cámara de Comercio, habrá un juez especial para conocer de todos los juicios civiles, cualquiera que sea su cuantía, en que las partes sean comerciantes o que versen sobre asuntos comerciales.

§. También conocerá dicho juez de los juicios criminales por quiebras comerciales fraudulentas.

Artículo 3o. La elección del juez de que trata el artículo anterior se hará por el Tribunal del Estado.

Artículo 4o. El Tribunal del Estado, al hacer la elección del juez principal, elegirá tres suplentes del mismo, cuyo orden señalará para el caso de impedimento y falta del principal.

Artículo 5o. El juez de comercio nombrará su secretario, el cual será amovible a voluntad de aquél.

Artículo 6o. El juez de comercio durará dos años en su destino, pudiendo ser reelecto indefinidamente.

Artículo 7o. La Cámara de Comercio tendrá la facultad de elegir un síndico y un depositario y sus respectivos suplentes, cuyas funciones son: del síndico defender; y del depositario recibir y guardar los bienes de los comerciantes ausentes, contra los cuales se intentare algún juicio; y la misma Cámara tendrá la facultad de señalar el tanto por ciento que corresponda a estos empleados.

Artículo 8o. Los juicios civiles de que trata esta ley, cuyo interés sea menor de doscientos pesos, se fallarán en una sola instancia por el juez de comercio, quien procederá en calidad de arbitrador, verdad sabida y buena fe guardada, sin fórmula de juicio, observando el procedimiento que la ley establece para los juicios comunes, cuya cuantía no exceda de dieciséis pesos.

Artículo 9o. En los juicios civiles, cuyo interés sea o exceda de doscientos pesos, habrá lugar a apelación para ante un tribunal de segunda instancia, que se compondrá del magistrado del Tribunal del Estado a quien corresponda el turno y dos conjuces sacados a la suerte de la lista de conjuces formada anualmente por la Cámara de Comercio y aprobada por el Tribunal del Estado.

Artículo 10. Los impedimentos y recusaciones del juez de comercio de primera instancia, peritos estimadores de las pruebas, magistrado y conjuces, serán los mismos establecidos para los jueces comunes, debiendo sustanciarse y sentenciarse los respectivos incidentes como en los juicios civiles ordinarios de mayor cuantía.

Artículo 11. En los casos de falta de los jueces suplentes y conjuces de comercio, se procederá inmediatamente a hacer nuevo

nombramiento para llenar las vacantes por el tiempo que falte del período respectivo.

Artículo 12. El procedimiento de los juicios comerciales será el que previenen los artículos que siguen.

Artículo 13. Toda demanda de mayor cuantía, esto es, cuyo importe sea o exceda de doscientos pesos, de que deba conocer el juez de comercio, se propondrá ante éste con todas las circunstancias que exige la ley de procedimiento común.

Artículo 14. Propuesta la demanda, en el mismo día se mandará citar al demandado, para que dentro de tercero día, a lo más, se presente en el Tribunal a contestar verbalmente la demanda, apercibido a que, en el caso de no presentarse a la hora y en el día señalados, por sí o por apoderado, se fallará en su ausencia en vista de los documentos que se presenten por el demandante, o de las pruebas que aduzca en el término; sin perjuicio de oír al demandado, siempre que se presente en cualquier estado del juicio, que no podrá alterarse.

§. La primera citación se hará precisamente en persona y por el secretario, y si se temiere con fundamento que el demandado se ausente sin dejar apoderado debidamente instruido y sujeto a las resultas del juicio, se le podrá obligar a dar una fianza suficiente; si se ausentare sin cumplir con uno de estos requisitos, se le dará por confeso y se procederá contra sus bienes.

Artículo 15. La Cámara de Comercio formará anualmente una lista de peritos estimadores de las pruebas en primera instancia en los negocios de mayor cuantía, la cual lista se sujetará a la aprobación del Tribunal del Estado.

Artículo 16. El cargo de conjuez y el de perito estimador de las pruebas, es obligatorio para todo individuo comerciante, y nadie podrá excusarse de desempeñarlo sino por impedimento físico legalmente comprobado.

Artículo 17. Los peritos estimadores de las pruebas se sortearán, en número de tres, de entre los que componen la lista de que trata el artículo 15.

Artículo 18. El día señalado por el juez para ver la causa en los negocios de mayor cuantía, cuyo señalamiento se hará en el mismo auto en que se ordene el sorteo de peritos estimadores de las pruebas, y dentro de los ocho días siguientes, se reunirán los mismos peritos en el tribunal, presididos por el juez, quien les tomará previamente juramento de desempeñar bien su encargo, y en seguida el secretario hará relación de los autos, se oirán los alegatos de las partes, las preguntas y reconvenções que quieran hacerse éstas, las contestaciones que las mismas partes den a las preguntas que el juez y los peritos hagan; y extendidas las diligencias de cada auto, se retirarán el juez y las partes. Los peritos podrán dictar su resolución inmediatamente o dentro de los tres días siguientes, a lo más tarde.

Estas resoluciones deberán contraerse a las cuestiones que el juez les propondrá por escrito en el acto de abrirse la audiencia, relativas a los hechos sobre los cuales las partes no se hayan puesto de acuerdo.

§. La audiencia no pasará de tres días.

Artículo 19. La declaración o resolución de los peritos estimadores de las pruebas se contraerá a decir, verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a la tarifa legal, si están o no probados los hechos en que se funda la demanda, y las excepciones perentorias propuestas por el demandado, cuyos hechos y excepciones deben estar formulados por el juez en el pliego de cuestiones de que trata el artículo anterior.

§. Lo dispuesto en este artículo no deroga en manera alguna lo prevenido en el artículo 201 del Código de Comercio. En consecuencia, en los casos de que trata dicho artículo, el juez, al aplicar el derecho, tendrá en cuenta si se han cumplido o no las formas y solemnidades establecidas en él, y declarará nulos aquellos contratos que las requieran y en los cuales no se hayan llenado.

Artículo 20. Concluido el término de prueba en los juicios de concurso, se procederá en los términos prevenidos por esta ley, y los peritos se contraerán a resolver si están o no probados los hechos en que se fundan las tercerías o mutuas demandas de los acreedores, y las excepciones de éstos y del concursado.

§. En los juicios de concurso de acreedores la audiencia pública podrá durar hasta seis días.

Artículo 21. El juez de comercio, en vista de las resoluciones de los peritos, aplicará el derecho y decidirá también en definitiva sobre todos los demás puntos controvertidos en el juicio y que no han sido de la competencia de los peritos.

Artículo 22. De la sentencia del juez, en los negocios de mayor cuantía, puede cualquiera de las partes apelar para ante el tribunal de segunda instancia, de que trata el artículo 9º de esta ley.

Artículo 23. El procedimiento en los juicios ejecutivos de comercio será el que establece la ley de procedimiento común, en lo que no se oponga a la presente ley. El juez de comercio conocerá por sí de todo el juicio, si no se proponen excepciones en el tiempo fijado en dicha ley.

§. En el caso de que el ejecutado proponga alguna o algunas excepciones de las que la citada ley expresa, el juez de comercio recibirá y mandará practicar las pruebas en el término de diez días, vencido el cual, se procederá como lo dispone la misma ley, contrayéndose los peritos en estos juicios a declarar si están o no probadas las excepciones propuestas.

Artículo 24. Declarado por los peritos si están o no probadas las excepciones, como lo dispone el artículo anterior, el juez de comercio pronunciará sentencia, mandando suspender el juicio en el primer caso, y continuarlo en el segundo. Este fallo causa instancia respecto de las excepciones propuestas y no es apelable.

Artículo 25. Cuando en caso de quiebra resulte que ella es fraudulenta, se seguirá el juicio por separado, con copia de lo condu-

cente, ajustándose en todo a las leyes sobre jurados comunes; pero los jurados se tomarán de la lista de conjueces, y el juez de comercio y su secretario harán las veces del juez de circuito.

§ 1º. Los peritos nombrados en caso de quiebra, tienen el deber de manifestar si hay o no motivo para proceder criminalmente por reputarla fraudulenta, sin perjuicio de que el juez de comercio proceda a averiguar este delito con arreglo a lo dispuesto en la ley de procedimiento criminal ordinario, o que cualquier ciudadano acuse o denuncie al quebrado como fraudulento.

§ 2º. Los juicios criminales por quiebras fraudulentas seguirán de oficio, sin perjuicio del derecho que a todo el que ha figurado en el juicio de concurso se le acuerda para que pueda intervenir como acusador particular, sin el deber de dar para ello caución de ninguna clase.

Artículo 26. Toda apelación en demandas comerciales debe ser hecha dentro de las veinticuatro horas de notificada la sentencia de que se apela.

Artículo 27. El demandante se considera siempre presente desde el día en que propone su demanda, y el demandado desde el día en que ésta se le notifique.

Artículo 28. Cuando una demanda resulte ser temeraria y así lo decida el juez de comercio, el demandante será por éste condenado a pagar daños y perjuicios al demandado. Estos daños y perjuicios serán estimados por el juez, y si el demandante creyere excesiva la tasación, podrá exigir, y el juez concederá en el acto, el sorteo de dos conjueces de entre los que componen la lista formada por la Cámara para que sean ellos los que hagan la tasación; y en el caso de desacuerdo entre éstos, se considerará válida la estimación hecha por el juez.

Artículo 29. Siempre que se libre una ejecución en virtud de un documento que dé derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado, la ejecución se libraré por el principal e intereses

hasta el día en que se verifique el pago, en el cual día se liquidarán los intereses por el juez ejecutor.

§. Cuando por cualquier causa, y aun sin requerimiento, se retarde el pago de algún crédito en que no se hayan estipulado intereses de mora, se abonará al acreedor, desde la fecha del vencimiento, el interés del diez por ciento (10%) anual.

Artículo 30. Los juicios pendientes en los tribunales y juzgados comunes, que deben ser de la competencia del de comercio, se seguirán por éste con arreglo a la presente ley, desde el estado en que se hallen.

Artículo 31. El juez de comercio gozará de un sueldo de ciento setenta pesos mensuales (\$170.00); su secretario de ochenta pesos mensuales (\$80.00); cada uno de los conjueces y peritos estimadores de pruebas tendrán quince pesos por cada juicio en que intervengan. El pago de estos sueldos y emolumentos se hará por la Cámara de Comercio.

§. Los sueldos de que trata este artículo se refieren únicamente al distrito de Bogotá, pues en las otras poblaciones en donde haya cámaras de comercio, éstas fijarán las asignaciones respectivas.

Artículo 32. En todo juicio civil que se falle conforme a esta ley, la parte condenada o la que pierda el juicio será sentenciada a pagar a la Cámara de comercio las siguientes cuotas, tomadas sobre el importe del mismo juicio o de la sentencia:

Cuatro por ciento (4%) por toda suma que sea de diez a doscientos pesos.

Dos por ciento (2%) por sumas mayores de doscientos e inferiores a mil pesos.

Uno por ciento (1%) por sumas mayores de mil e inferiores a diez mil pesos.

Medio por ciento por sumas mayores de diez mil e inferiores a treinta mil pesos.

Un cuarto por ciento por sumas mayores de treinta mil e inferiores a cien mil pesos.

Y un octavo por ciento por cualquier suma que exceda de cien mil pesos.

§. En los juicios de concurso de acreedores las partes que pierdan las tercerías intentadas pagarán las cuotas que les correspondan de conformidad con este artículo y la masa del concurso pagará todas las demás. Estas cuotas se considerarán como costas del juicio y gozan de la misma prelación que éstas.

Artículo 33. La Cámara de Comercio podrá exigir ejecutivamente con la sentencia el pago de la cuota o cuotas en que la parte respectiva, o bien la masa de bienes en el concurso de acreedores (si fuere el caso de éste) sean condenadas.

Artículo 34. Facúltese a la Cámara de Comercio para repartir entre los comerciantes de su domicilio una contribución proporcional a la riqueza de los mismos comerciantes, con la cual atenderá el déficit que le resulte o a los avances que tenga que hacer para pagar los sueldos y emolumentos de que trata el artículo 31. La Cámara de Comercio tiene la facultad de exigir ejecutivamente el pago de dicha contribución y el del recargo de veinticinco por ciento (25%) por la demora en cubrirla en las épocas que fije anualmente para ello.

Artículo 35. En todos los casos de duda y en los no previstos por esta ley, se procederá de conformidad con lo dispuesto por las leyes de procedimiento común.

Artículo 36. La presente ley empezará a regir desde el 1º de febrero de 1879.

Dada en Bogotá a 26 de noviembre de 1878.

El Presidente,
Clodomiro Castilla

El Secretario,
José C. Neira

Bogotá, noviembre 27 de 1878.

Publíquese y ejecútese.

El Gobernador del Estado
(L. S.)
Daniel Delgado

El secretario de Gobierno,
Nepomuceno J. Navarro

por la cual se autoriza al Gobierno
para crear Cámaras de Comercio

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para crear Cámaras de Comercio en la capital de la República y en los demás centros comerciales que juzgue convenientes.

Artículo 2.º Las Cámaras que crease el Gobierno y conforme a esta ley, tendrán el carácter de órganos oficiales del ejecutivo cerca del mismo Gobierno, y de cuerpos consultivos en todos los asuntos relacionados con el comercio y la industria.

Artículo 3.º Como órganos oficiales del comercio, las Cámaras tendrán el derecho de presentar al Gobierno por vía de iniciativa sus opiniones sobre los medios de aumentar la prosperidad de la industria y del comercio, sobre las medidas que deban adoptarse en todas las ramas de la legislación mercantil, congresos